Núm. 63. Sábado 9 de Setiembre de 1876. Uno y medio real.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id..	33		45.
Seis id. , . . .	66		90
Un año..	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 . y 31 de Octubre de 1854.)

Mínisterio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Blas Rivera Unquera pidiendo indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional y accesorias que le impuso la Audiencia de Oviedo en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprensible antes de la comision del delito, y que despues y en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder à D. Blas Rivera Unquera indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que le falta que cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 2.° del Código penal, propone que la pena de ocho años y un dia, y seis años y un dia de presidio mayor y multa de 500 pesetas que respectivamente impuso á Antonio de la Prada Vela y Pedro de la Prada Rivera en causa por delito de falsedad de un documento oficial, se le conmute al primero por la de dos años y al segundo por la de 18 meses de presidio correccional y 250 pesetas de multa:

Considerando que se halla demostrado en el informe de la Audiencia ser notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia con que obraron los penados, y el daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio de la Prada Vela y Pedro de la Prada Rivera indulto de la pena de ocho años y un dia, y seis años y un dia y multa de 500 pesetas, que respectivamente les fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de dos años de presidio correccional y 250 pesetas de multa al primero, y 18 meses de igual pena y multa al segundo.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

CIRCULARES.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito:

Considerando que está en el espíritu de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad:

Considerando que el art. 862 de la ley provisional ántes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) he tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, prévia siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.° del art. 887, y 1.° del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito; y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

De Real órden lo digo á V..... á los fines oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

—

Al mejorar la Real órden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la ampliacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieren de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujeten á lo establecido en el artículo 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y al reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

De Real órden lo digo á V..... á

Ministerio de Cultura 2024

los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

—

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un Procurador en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; y considerando que el sustituto debe tener la misma aptitud legal que el sustituido; y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se halle legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitucion de Procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el reglamento de Juzgados, y virtualmente en el art. 929 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que previene no pueda el Procurador usar de licencia sin dejar persona que legalmente le sustituya; S. M., conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores de una misma poblacion deben sustituirse mútuamente en los casos expresados, sin distincion; siendo por tanto el título de Procurador condicion precisa para sustituir en dicho cargo, así como tambien para poder servir en calidad de Teniente, oficio enajenado de la Corona; y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de Procuradores para la representacion de las partes ó para sustituir á un Procurador con otro, pueda la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la Procura; entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

Ministerio de Hacienda.

—

REAL ORDEN.

Las disposiciones que actualmente rigen sobre la organizacion de la Administracion económica provincial confieren á V. S. el honroso encargo de velar por el decoro y buen nombre de las diversas dependencias que la constituyen en el territorio de su mando, ejerciendo la alta inspeccion y vigilancia que corresponde al representante principal de la accion del Gobierno, y cumpliendo los importantes deberes que, en natural y perfecta proporcion de aquellas facultades, son propios de la autoridad confiada á V. S. No es necesario enumerar detalladamente aquellas atribuciones ni estos deberes para reconocer todo su alcance, y la notable influencia que su exacta aplicacion puede tener en la gestion administrativa. V. S. sabe bien que el estudio del régimen económico que se observe en la localidad, las manifestaciones de la opinion, el concepto público de cada funcionario, y todo cuanto en esfera más superior al procedimiento interior de las oficinas pueda interesar á la Hacienda pública, debe ser objeto de preferente atencion para V. S..; y es seguro que, esforzando su celo para averiguar el orígen, fundamento é historia de todo hecho, asunto ó persona que sea causa de interpretaciones ó supuestos que tengan cierto interés relativo á la gestion económica en la provincia, no solamente cumplirá una de sus primeras obligaciones, sino que prestará un señalado servicio al país, dando conocimiento á este Ministerio ó á los respectivos centros generales que de él dependen de todo cuanto merezca ser tenido en cuenta para ulteriores acuerdos sobre asuntos pendientes, cambio de personas ó reformas que puedan ofrecer cualquier género de utilidad para el Estado; todo sin perjuicio de adoptar por sí las medidas que estime convenientes dentro del límite de sus facultades, y de consultar las que considere necesarias, ya sean de índole general, ya especiales para casos determinados. Es, pues, preciso que V. S., en el círculo de su elevada mision respecto al ramo de Hacienda, contribuya á llevar á la gestion de todos los asuntos la más severa moralidad, la diligencia más eficaz y provechosa para el público y para el Erario, y el cumplimiento más exacto de sus deberes por cada funcionario, sin excusas ni consideraciones de ninguna clase. Tal es el pensamiento y los propósitos de este Ministerio; y S. M. el Rey que Dios guarde, enterado del asunto, se ha servido disponer lo comunique á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

—

Ilmo. Sr.: El art. 4.° de la ley sobre Enseñanza agrícola establece la organizacion de certámenes para la eleccion de programas, y determina la forma en que se han de señalar los libros de texto. Para cumplimentar este precepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se convoque inmediatamente al concurso correspondiente para la eleccion de programas en ambas enseñanzas, á fin de que puedan quedar elegidos en el mes de Setiembre los que hayan de servir en el curso inmediato. Para la designacion de libros de texto, V. I., oyendo con urgencia al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá lo que corresponda. Oportunamente se designará el Jurado que habrá de examinar los programas que se presenten, el cual se instalará bajo la presidencia de V. I. el 15 de Setiembre próximo, con tres Consejeros de Agricultura otros tres de Instruccion pública y un Ingeniero agrónomo, que hará las veces de Secretario, todos nombrados de Real órden.

Lo que de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Consejo de Estado.

—

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre D. Nemesio Almuzara, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, y la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se deje sin efecto la órden de 26 de Julio de 1873, que le trasladó del Juzgado de Miranda de Ebro que servia al de Belorado, ámbos de entrada, en la provincia de Búrgos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Nemesio Almuzara, por Real órden de 19 de Setiembre de 1871, fué nombrado Juez de primera instancia de Royos, de entrada, en la provincia de Cáceres, y que sin tomar posesion y á su solicitud se le trasladó por otra de 30 del mismo mes y año al de Belorado, de igual clase, en la de Búrgos, del cual tomó posesion en 26 de Octubre siguiente:

Que el mismo Almuzara en 8 de Enero de 1873 acudió al Ministro de Gracia y Justicia pidiendo que acordase su traslacion á otro Juzgado, fundado en motivos de salud, por lo cual los Facultativos le aconsejaban la variacion; y que por Real órden de 17 de dicho mes, accediendo á sus deseos, se le trasladó á Miranda de Ebro, tambien de entrada, en la misma provincia, que se hallaba vacante por promocion de D. Manuel Castro Teijeiro, tomando posesion del mismo en 12 de Febrero siguiente:

Que por otra órden del Gobierno de la República de 26 de Julio de 1873, de conformidad con lo que se dispone en la regla 3.ª del artículo 18 del decreto de 8 de Mayo del mismo año, para que pudiese tener efecto la reposicion de D. Andrés Gonzalez Marron en el Juzgado de Miranda de Ebro, trasladó, con sujecion á la disposicion 3.ª de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Belorado, vacante por traslacion á otro cargo de D. Francisco Arreitia, al referido D. Nemesio Almuzara, que servia el primero.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de Don Nemesio Almuzara, entabló demanda en 15 de Noviembre de 1873 ante el Tribunal Supremo, que posteriormente amplió el Procurador D. Cláudio Rita Vazquez, á quien aquel habia sustituido el poder, con la solicitud de que en definitiva se deje sin efecto la mencionada órden de 26 de Julio de dicho año, y se declare que su representado debe ser repuesto en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, del que contra su voluntad fué trasladado, para poder reponer en el mismo á D. Andrés Gonzalez Marron, fundándose en que este no habia sido separado con infraccion de ninguna disposicion legal:

Que admitida la demanda, el Fiscal del Supremo la contestó, expresando que, á juicio del Gobierto, Marron habia sido separado indebidamente; y que por lo tanto su reposicion estuvo ajustada al decreto de 8 de Mayo de 1873, no procediendo en su virtud la reclamacion del recurrente como incompatible con el acto anterior:

Que habiendo asumido la representacion del demandante el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pasaron los autos á mi Fiscal, que se instruyó del dictámen emitido por el del Tribunal Supremo, conformándose con sus conclusiones:

Que reclamado al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente personal de D. Andrés Gonzalez Marron, resulta que fué repuesto prévia consulta del Tribunal Supremo:

Visto el art. 17 del decreto de 8 de Mayo de 1873, en el que se

Ministerio de Cultura 2022

dispone que «todo funcionario del poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazon será repuesto, prévia consulta del Tribunal Supremo:»

Visto el art. 18 del mismo decreto, que dicta reglas para llevar á cabo las reposiciones de que trata el anterior, especialmente la regla 3.ª, segun la cual «se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones, excepto aquellas que la reposicion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan:»

Considerando que el decreto de 8 de Mayo de 1873 tenia el carácter de supletorio de la ley orgánica del poder judicial, cuyas disposiciones modificó en cuanto á la forma de hacer los nombramientos y traslaciones de Jueces y Magistrados, estableciendo en una de sus reglas la reposicion de los trasladados arbitrariamente ó sin justa causa:

Considerando que la traslacion que sufrió el recurrente del Juzgado de Miranda de Ebro tuvo justa causa, y fué necesaria para que volviese á él otro Juez que el Gobierno creyó, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo, tenia derecho para ello por estimarlo dentro de las prescripciones del decreto ya citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; Don Tomás Retortillo, Don Agustin de Torres Vallderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Blas García de Quesada,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta:» de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 577.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Renunciado por el registrador D. José Conesa y Sanchez el espediente de la mina de cobre nombrada «Cármen» sita en esta capital; he acordado por decreto de este dia admitir dicha renuncia y declarar franco y registrable el terreno que aquella ocupaba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 5 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 578.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiéndose solicitado un registro de denuncio de treinta pertenencias mineras de carbon en el sitio que ocupaba la mina del mismo mineral nombrado «Dos Porrazos» término de Espiel, y pedídose la caducidad de este por no haberse reclamado contra la morosidad de la Administracion como previene la disposicion décima sesta de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868, desde el 18 de Diciembre de 1867, fecha en que tuvo lugar el deslinde general de la Cuenca de Espiel y Belméz, ni haber pedido la dispensa de defectos á tenor de la órden circular de 23 de Diciembre de 1873 y Real órden de 18 de Febrero de 1875,

Vengo en conceder al registrador D. Antonio Desmost el plazo de quince dias contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial,» para que dentro de ellos pueda el interesado ó quien legítimamente le represente esponer lo que juzgue por conveniente y acreditar no haber faltado á dicha 16.ª disposicion; en la inteligencia que de no efectuarlo así se declarará cancelado desde luego el espediente, franco y registrable el terreno y continuará la tramitacion el de denuncio nombrado Cándida.

Lo que en cumplimiento del artículo 92 de la ley y 40 del Reglamento se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 4 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

JUZGADOS.

Núm. 585.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Sebastian de Reyes, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia de este partido: habiendo visto este incidente de pobreza, incohado por el procurador don Juan García Lechina en nombre de Sebastian Reyes, de este domicilio, para litigar con Cristobal Vega Lara, Cristobal Pedrajas Zorro, Ildefonso Gomez, como marido de Juana María Pedrajas Zorro, y María Gertrudis Canalejo Pedrajas. Resultando que presentada la demanda de pobreza por el don Juan García Lechina se confirió traslado de ella á los espresados Cristóbal Vega, Cristóbal Pedrajas, Ildefonso Gomez y María Gertrudis Canalejo, así como al Promotor fiscal del Juzgado, y habiéndolo evacuado este último y no aquellos, se les acusó la rebeldía, siguiendo los autos la sustanciacion ordinaria y entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado. Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la testifical pedida por el actor, de la que aparece que el Sebastian Reyes vive de lo que gana con su salario eventual. Resultando del certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion que el actor no resulta inscrito bajo concepto alguno en el amillaramiento oficial que rige ni en la matrícula del subsidio. Resultando que comunicado el espediente al Promotor fiscal, ha manifestado no halla inconveniente en que al Sebastian Reyes se le declare pobre en el concepto legal.

Considerando que habiéndose probado que el demandante vive de un jornal ó salario eventual sin que posea bienes ni ejerza industria alguna, procede se le declare pobre para litigar, como comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre al repetido Sebastian Reyes, para litigar con Cristóbal Vega Lara, Cristóbal Pedrajas Zorro, Ildefonso Gomez, en el concepto de marido de Juana María Pedrajas Zorro, y María Gertrudis Canalejo Pedrajas, mandando se le apliquen los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen el citado ciento noventa y ocho al doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria por medio de edicto que se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia, segun lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Valseca.

Núm. 585.

Administracion de Subsistencias de Córdoba.

NOTAS de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio y cantidades que se señalan.

Dias.	NOMBRES.	Precios. — Pesetas	Cantidades. — Fanegas.
	Compra de trigo.		
6	D. Joaquin Romero.	10'75	300
12	D. Francisco Romo.	10'80	300
24	D. Francisco Barbudo.	10'80	200
	Compra de leña.		Quintales métricos.
14	D. Domingo Bonzo.	2'15	100
	Compra de cebada.		Fanegas.
5	D. Manuel Romero.	4	1 800
27	Al mismo.	4'20	800
	Compra de paja de pienso.		Quintales métricos.
4	D. Alfonso Diaz.	4	500
14	D. Joaquin Barrera.	4	500
23	El mismo.	4	600

Córdoba 31 de Agosto de 1876.—El Administrador, Joaquin de los Barros.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Joaquin Madrid.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 567.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instruccion pública respectiva en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion. Personal.	Dotacion. Material.	Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
Huelva.	Zufre.	De niños.	Elemental.	825 »	183 50	Se ignoran.	137 50	Municipales.
Cádiz.	Puerto Serrano.	id.	id.	825 »	206 25	id.	Tiene.	id.

Sevilla 30 de Agosto de 1876.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para 1.° de Enero próximo de 1877 se arriendan los cortijos de Peralta, y el Origuero bajo, conocido tambien por la Boñiga, debiendo entrar el nuevo arrendatario, en cada uno de estos cortijos, sembrando los huertos y rastrojos en el próximo dia de San Miguel de este corriente año.

En la Secretaría del Excmo. señor Marques de Valdeflores se tratará dicho arrendamiento.

6—1

ARRENDAMIENTO.

Desde San Miguel próximo se hace el de la dehesa de los Galapagares, término de Hinojosa y Valsequillo, con encinar, chaparral, monte bajo y tierra calma, caserio y casas para los guardas, con cabida de cinco mil y pico de fanegas, compuestas de los quintos nombrados Gorrion, Moheda, Cabeza de Lobo, Mata borrachos, Chiquero y Mesto. Se trata con Don Rafael de Espejo, vecino de esta ciudad, calle de la Concepcion número 23.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el dia en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerias de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesia de la Parada 10, 3.°, Madrid.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaría, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.° prolongado, de buen papel y esmerada impresion, de 160 á 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envios se servirán «certificados,» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024